

**GOBIERNO**

DEL ESTADO DE

**TAMAULIPAS.**

*Circular.*

**El gobernador constitucional del estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes,—saber:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo que sigue.**

Num. 74. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, para recompensar los servicios á la causa pública, é indemnizar de algun modo la perdida que sufren los inutilizados en la campaña, y las familias de los que mueren gloriosamente en ella, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Las mugeres ó hijos de los milicianos que fallecieron en la accion del dia 7 de agosto en esta capital, gozarán del montepio con arreglo á la ordenanza del ejercito y leyes generales.

Art. 2. Los que de resultas de la accion se hayan inutilizado gozaran por su vida una pension de inválidos.

Art. 3. Los milicianos del estado que desde el principio de esta revolucion han servido, sirven, ó sirvieren incorporados en el ejército libertador, ó en clase de auxiliares, han adquirido y adquieren derecho á las gracias otorgadas en este decreto, y á las que concede la ordenanza y leyes generales.

Art. 4. El gobierno del estado calificará quienes se hallan con derecho á las gracias espresadas, y mandará hacer los pagos correspondientes, sacandose de los fondos federales, llevando razon para que dada despues cuenta recaiga la aprobacion correspondiente de las autoridades federales.

Art 5. Se acudirá á las familias de los prisioneros con el haber que á ellos corresponde, á cuyo efecto el gobierno eesigirá los documentos respectivos, haciendo de modo que no se dupliquen los pagos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Rafael Fernandez*, diputado presidente.—*José Ignacio de Saldaña*, diputado srio.—*Antonio Rodriguez Fernandez*, diputado secretario.

Y para que el antecedente decreto tenga su puntual cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

1.ª Todas las personas que se juzguen con derecho á gozar de las gracias concedidas se presentarán á los ayuntamientos ó municipalidades de sus respectivos pueblos, acreditando de un modo legal hallarse comprendidas en alguno de los artículos de este decreto.

2.ª Los documentos que se presenten con tal objeto se remitirán al gobierno por conducto de los ayuntamientos ó municipalidades, para hacer la calificacion de que habla el art. 4.º

3.ª Hecha la declaracion competente, se pasara por la secretaria, de gobierno copia

certificada de ella á las oficinas de hacienda donde deban verificarse los pagos, librandose al efecto las ordenes necesarias, y devolviendose á los interesados sus documentos, para que en todo tiempo puedan acreditar sus servicios.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.  
Ciudad-Victoria octubre 25 de 1832. 9.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez.



Per falta de srio.  
José Nuñez de Cáceres.  
Oficial mayor.

